



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Doce de agosto de dos mil veinte

Proceso	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES
Demandados	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ
Radicado	0557931030012020-0004700
Asunto	Rechaza por caducidad
Providencia	A.I. 2020-104

GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, promovió demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P.**, en la que pretende que se declare la “nulidad absoluta” del acta 001-2020, creada el 7 de febrero del presente año y registrada el 11 del mismo mes en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio Antioqueño, mediante la cual se nombró como gerente de la entidad demandada a Julián Darío Álvarez Gómez.

i. Competencia

El numeral 8 del artículo 20 del CGP, atribuye en primera instancia a los jueces civiles del circuito, la competencia para conocer de la impugnación de actos de asamblea de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P.**, entidad con domicilio en aquella población y que conforme a lo dispuesto en sus estatutos, vertidos en escritura pública 87 de 2007 de la Notaría de Cisneros¹, es una “...sociedad mercantil por acciones del tipo de las anónimas, como una empresa de servicios públicos mixta del orden municipal según los artículos 14 y 17 de la ley 142 de 1994.”, creada por el **MUNICIPIO DE CARACOLÍ** y unos particulares. En el referido instrumento público se expresó que su “Régimen Jurídico”, será el establecido para las empresas de servicios públicos domiciliarios, previsto en las leyes 142 de 1994, 632 de 2000 y 689 de 2001.

Justamente, en cuanto al régimen jurídico aplicable a los actos de las empresas de servicios públicos, el artículo 32 de la ley 142 de 1994, establece:

¹ Archivo 05 PDF.

“RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.”

De esta manera, aunque se trata de una sociedad de economía mixta, en la que la mayoría accionaria corresponde al MUNICIPIO DE CARACOLÍ, sin atender al porcentaje de los aportes de esta entidad pública, conforme a lo previsto en la norma citada en precedencia, los actos de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI S.A. E.S.P., se rigen por las reglas del derecho privado.

En tal sentido, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la demandada, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, es el competente para conocer de esta demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES en contra de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI S.A. E.S.P. y por ello asumirá el conocimiento, para resolver sobre la admisión o rechazo.

ii. Caducidad

1-. La caducidad es una institución jurídica, erigida por razones de orden público y seguridad jurídica, que sirve como medio de extinción de las acciones judiciales por no ejercitarse oportunamente. “Se trata entonces de una manifestación del influjo del tiempo sobre la posibilidad de acudir con prontitud a la jurisdicción. No hacerlo dentro del plazo fijado por la ley, lleva consigo, dilapidar tal prerrogativa para siempre².”

La caducidad comprende la expiración de un derecho, por no presentarse la demanda en el término perentorio previsto para ello. El principal elemento y determinante de la caducidad, es la existencia de un término fijado legalmente,

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC016-2018. Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01. Salvamento de voto de Luis Armando Toloza Villabona.

para que dentro de él se promueva la demanda a través de la cual se reclama el derecho, so pena de extinguirse.

En otras palabras, “...acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.”³

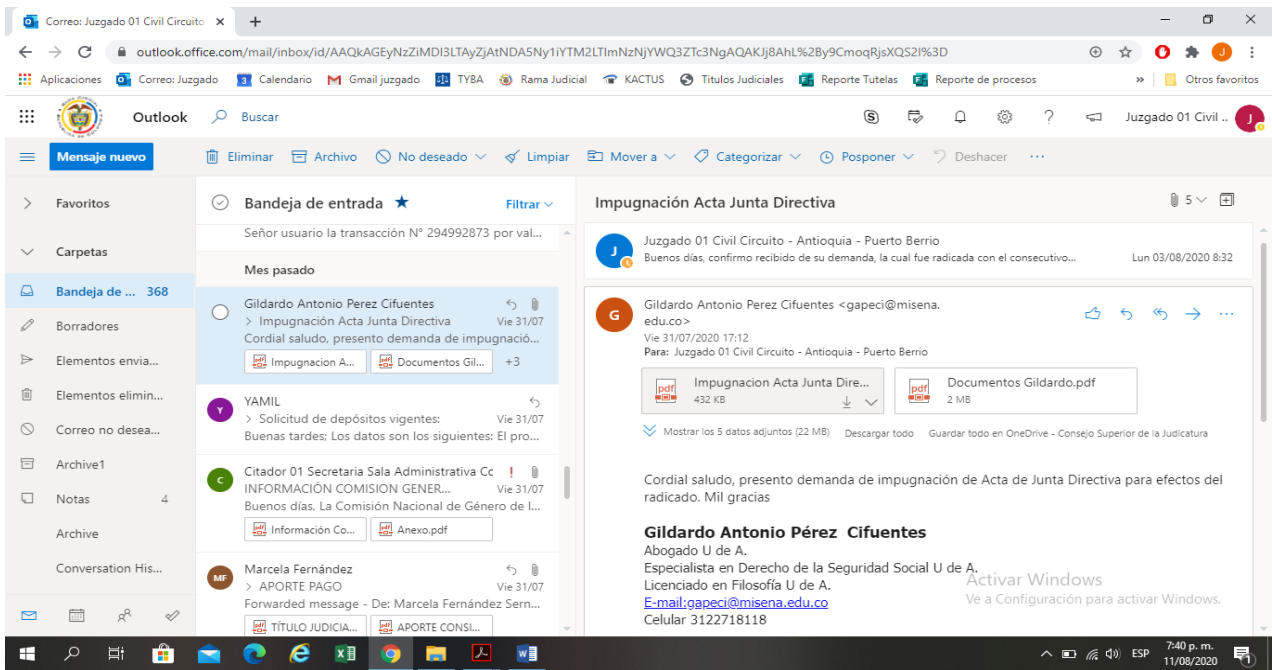
De esta manera, se entiende la caducidad como la fatalidad de la posibilidad de presentar una demanda en la que se promueva una determinada pretensión por no haberse realizado tal actuación en forma oportuna dentro del plazo previsto por el legislador para ello.

2-. En el caso concreto, la demanda de impugnación del acta de junta directiva de EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI S.A., que promovió GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, fue enviada por el demandante, vía correo electrónico al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el 31 de julio de 2020 a las 17:11, es decir, por fuera del horario judicial de ese día, como se puede apreciar en la captura de pantalla.

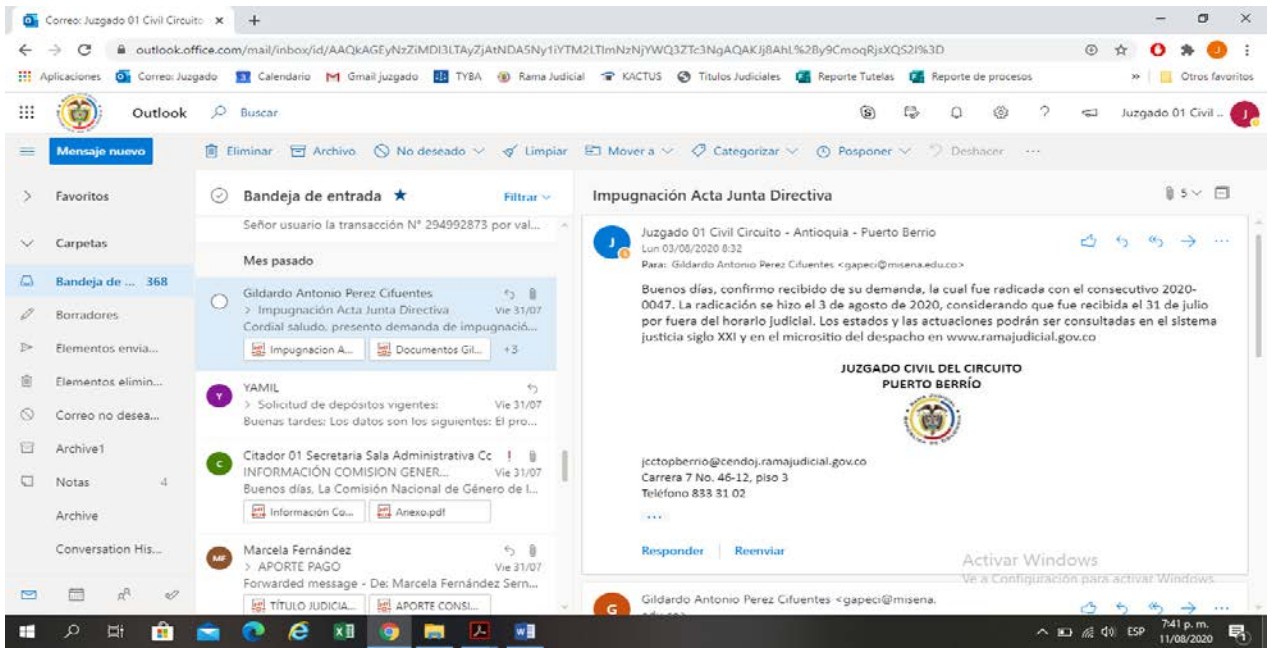


Ese mismo día, un minuto después, a las 17:12, ingresó la demanda al correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

• 3 Sentencia 6054 de 23 de septiembre de 2002. Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Revista jurisprudencia y doctrina n°:373 de enero de 2003, pág.5



Por lo anterior, el día siguiente, se informó al accionante que su demanda se radicó el 3 de agosto de 2020, considerando que se había recibido fuera del horario judicial, teniendo en cuenta para ello que la recepción de demandas, memoriales y en general solicitudes, que se reciban por fuera del horario judicial se consideran radicadas al día hábil siguiente.



La razón por la que la demanda se radicó el 3 de agosto de 2020 y no el 31 de julio cuando ingresó al buzón judicial, es porque conforme al acuerdo 4029 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 14 de mayo de ese año, en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes de 08:00 a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., estableciéndose de esa manera el horario en el Distrito Judicial al que pertenece el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

En la actualidad no hay atención presencial al público, por ello se definió y dio a conocer a los interesados los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de cada uno de los despachos judiciales⁴, incluido el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, que utiliza el correo electrónico icctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es de público conocimiento para las personas interesadas, incluido el demandante, quien, de hecho, lo empleó para promover la demanda de la referencia. Las actuaciones de parte que se realicen a través de ese medio electrónico deben producirse dentro del horario judicial establecido, para considerarse efectuadas el mismo día en que se hicieron, de lo contrario, de generarse por fuera del horario judicial, se entienden realizadas el día hábil siguiente.

3-. El artículo 382 del CGP, en forma expresa establece un término de caducidad para promover la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado. La norma en comento señala que esa demanda debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de actos o acuerdos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

El demandante, acudiendo al procedimiento previsto en el artículo 382 del CGP, pretende que se declare “la nulidad absoluta” del acta 001-2020 del 7 de febrero de 2020 de la Junta Directiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P., acto mediante el cual se nombró como gerente de la referida entidad a Julián Darío Álvarez Gómez, “...sacando del cargo...” al demandante GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES.

Como se trató de un acto sujeto a registro –cambio del representante legal de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A.- el término de caducidad de 2 meses, señalado en el artículo 382 del CGP, se contabiliza desde la inscripción en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio. En tal sentido, conforme a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el acta 001-2020 del 7 de febrero de 2020 de la Junta Directiva de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A, fue registrada en la Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2020⁵.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr desde el 12 de febrero de 2020, día siguiente de la inscripción del acta en la Cámara de Comercio. Ese término de caducidad continuó hasta el 15 de marzo de 2020, considerando que desde el 16 de ese mes, mediante acuerdo PCSJA20-11517, fueron suspendidos los términos judiciales en el país, situación que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso.

De esa manera, entre el 12 de febrero y el 15 de marzo de 2020, corrió durante un mes y 3 días, el término de caducidad, establecido en el artículo 382 del CGP. El

⁴Acuerdo PCSJA20-11581.

⁵ Archivo 11 PDF.

plazo de caducidad se reanudó el 1 de julio de 2020 con el levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y discurrió hasta el 3 de agosto cuando se radicó la demanda.

Así las cosas, desde el 12 de febrero de 2020, día siguiente a la inscripción del acta 001-2020 en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y hasta la presentación de la demanda el 3 de agosto de 2020 (con suspensión de términos judiciales de por medio), discurrieron dos meses y seis días, de manera que ya había operado la caducidad. Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por caducidad

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de verbal especial de impugnación de actos de junta directiva promovida por **GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES** en contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ